

Sincelejo, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Referencia: Conciliación extrajudicial en derecho

Radicado No: 70 001 33 33 006 2.020-00180-00¹

Convocante: Juan Carlos Parada Galvis

Convocada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
“CASUR”

Asunto: Se aprueba la conciliación extrajudicial radicada No. 16.037 el 15 de septiembre de 2.020 en la Procuraduría 164 Judicial II para asuntos administrativos. Tema: reajuste de la asignación de retiro con base en principio de oscilación sobre todos los factores que integran el ingreso base de liquidación.

1. Antecedentes.

1.1. La solicitud de conciliación.

1.1.1. Partes.

Convocante: Juan Carlos Parada Galvis, identificado con la C.C. No. 88.155.407 y la T.P de Abogado No. 252.010², quien actuó en nombre propio, y a quien el Procurador 164 Judicial II Administrativo el 22 de

¹ El expediente lo integran todas las actuaciones que están registrada en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba, que se recibieron de la Procuraduría 164 Judicial II para asuntos administrativos.

² Tarjeta profesional vigente según consulta realizada el día de ayer en SIRNA.

septiembre de 2.020 al admitir la solicitud de conciliación le reconoció la capacidad para actuar en nombre propio.

Convocada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, quien actuó a través de apoderado³ reconocido el 3 de noviembre de 2.020 por el Procurador 164 Judicial II en la audiencia de conciliación no presencial.

1.1.2. Los hechos en que se fundamenta la solicitud de conciliación.

Mediante la Resolución No. 21.825 del 27 de diciembre de 2.012 Casur le reconoció al convocante la asignación de retiro equivalente al 83% de las partidas computables: asignación básica, primas de retorno a la experiencia, navidad, vacacional, de servicios y el subsidio de alimentación.

La entidad ha incrementado la asignación de retiro anualmente desde el año 2.014 hasta el año 2.018, pero tal incremento lo ha calculado solamente sobre asignación básica y la prima de retorno a la experiencia; es decir, no ha aplicado el incremento anual sobre las

³ Bernardo Dagoberto Torres Obregón, portador de la T.P. de Abogado No. 252.205 y de la C.C. No. 12.912.126 inscrito en el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente.

partidas computables de la asignación de retiro: primas de navidad, servicios, vacacional y el subsidio de alimentación.

El 27 de febrero de 2.020 el convocante le solicitó a Casur el reajuste de su asignación de retiro correspondiente al incremento anual con base en el principio de oscilación regulado en el artículo 42 del D. 4433 de 2.004.

La entidad le respondió mediante el oficio del 31 de marzo de 2.020.

1.1.3. Objeto de la conciliación extrajudicial.

La parte convocante pretende que la entidad convocada le reconozca el derecho a recibir el reajuste de su asignación de retiro correspondiente al incremento anual aplicado sobre todas las partidas computables, estas son además de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, las primas de navidad, vacacional y de servicios y el subsidio de alimentación.

Estimó el derecho en \$10.000.000, aproximadamente, que se deben pagar indexados.

1.1.4. Fundamento jurídico de la solicitud de conciliación.

En el texto de la solicitud de conciliación se citaron las siguientes normas:

- Constitución Política: art. 29.
- Ley 1.437 de 2.011: arts. 138 y 161,
- Ley 640 de 2.001: art. 23.
- C.C.A.: art. 35.
- D. 1091 de 1.995.
- D. 1791 de 2.000.
- D.4433 de 2.004: arts. 42, 12.

1.2. Lo conciliado.

Casur, previo concepto favorable de su comité de conciliación expresado en el acta No. 16 del 16 de enero del 2.020 como una política general de la entidad para prevenir el daño antijurídico en los casos como el presente, y actuando a través de su apoderado constituido por la representante legal judicial en su condición de jefa de la Oficina Asesora Jurídica, facultado para conciliar, reconocido como tal por el Procurador 164 Judicial II para asuntos

administrativos el 3 de noviembre de 2.020 en audiencia no presencial, puso a disposición del Procurador Judicial y de la parte convocante la correspondiente liquidación realizada desde el año 2.013 hasta el año 2.020 por el Grupo de Negocios Judiciales de la entidad, en la que se observa, por una parte, lo que la entidad le reconoció y pagó al convocante por asignación de retiro ese tiempo, los factores que integraron el ingreso base de liquidación y su aumento anual, y por otra parte, la liquidación de lo que le corresponde al convocante si se le aplica el aumento anual, el mismo lapso, sobre todos los factores que integran la mesada. El resultado de la liquidación fue el siguiente:

Capital indexado	\$4.951.822
Capital	\$4.703.386
Indexación	\$248.436
75% de la indexación	\$186.327
Capital + 75% de la indexación	\$4.889.713
Descuentos de CASUR	-\$177.322
Descuentos sanidad	-\$166.005
Valor a pagar	\$4.546.386

La entidad expresó que pagará esa suma, dentro de los seis meses siguientes a su aprobación, una vez que se radique la solicitud con todos los documentos necesarios; dijo que no reconocerá costas, intereses ni agencias en derecho.

La parte convocante aceptó la propuesta, ya que así lo anotó el Procurador 164 Judicial II en el acta de conciliación, quien además recaudó documento que lo evidencia y demuestran también que el trámite de la conciliación se hizo con fundamento en los lineamientos dados por el Procurador General de la Nación a través de las Resoluciones No. 127 y 312 de 2.020, expedidas por la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por la pandemia del Covid-19 y el D.L 491 de 2.020, para garantizar el servicio público de la conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo.

1.3. Concepto de la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos.

El señor Procurador expresó que, la conciliación contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, y cumple los requisitos, pues (i) no ha operado la caducidad del eventual medio de control; (ii) la conciliación versa sobre derechos de carácter particular y contenido

económico disponibles para las partes; (iii) las partes están debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; (iv) en el expediente están los medios probatorios necesarios que justifican el acuerdo, estos son la hoja de servicios expedida por la Policía Nacional, la resolución que le reconoció al convocante la asignación de retiro, la petición que el convocante presentó a la entidad, la respuesta de la petición y el poder; (v) el acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

2. Consideraciones.

2.1. El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción, y el juzgado es competente para decidir si aprueba o no la conciliación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104-4, 155 numeral 2, art. 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1.437 de 2011.

2.2. El convocante, titular del derecho involucrado en la conciliación, actuó directamente por su condición de abogado con tarjeta profesional vigente.

La entidad convocada actuó a través de su representante legal judicial, Jefa de la Oficina Asesora Jurídica Dra. Claudia Cecilia

Chauta Rodríguez y apoderado constituido por ésta, reconocido por el Procurador 164 Judicial II el 3 de noviembre de 2.020, facultado para conciliar, quien hizo la oferta de conciliación que determinó el comité de conciliación de la entidad como política de prevención del daño antijurídico plasmada en el Acta No. 16 del 16 de enero de 2.020, firmada por la Jefa de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, quien además fue quien expidió el acto administrativo que contiene la respuesta de la petición que el convocante presentó para el reconocimiento y pago de su derecho.

2.3. El medio de control a través del cual se puede plantear el reconocimiento del derecho sobre el cual recayó la conciliación es el de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 Ley 1437/11).

2.4. La demanda puede presentarse en cualquier tiempo, ya que el derecho recae sobre una prestación periódica (art. 164 numeral 1, literal c) Ley 1.437/11).

2.5. El derecho sobre el cual recayó la conciliación es de contenido económico y de naturaleza laboral, y la propuesta de la entidad convocada en principio, es decir, considerando sus parámetros generales, no comporta su renuncia, ni menoscabo según se puede

inferir de los medios probatorio y de su aceptación dada por la parte convocante.

En efecto, la asignación básica del personal de la Fuerza Pública está sujeta a los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, en los que se fijan las pautas para determinar el monto que devengarán sus miembros anualmente; y para calcular las asignaciones de retiro, se aplica el principio de oscilación, con el fin de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro, lo anterior con base en el art. 150 numeral 19 lit e) y artículos 217 y 218 de la C. Política, la Ley 4ª de 1992 artículos 1 y 13, la Ley 923 de 2004 artículo 3.13 y el Decreto 4433 de 2004 arts. 23.2, 42.

El derecho del personal retirado de la Fuerza Pública a que se le reajuste anualmente su asignación de retiro con base en el principio de oscilación, es un derecho de naturaleza laboral, mínimo e irrenunciable (art. 53 C. Pol).

2.6. Valoración de los medios probatorios en relación con la existencia del derecho conciliado y el monto por el que se acordó su reconocimiento.

2.6.1. En el expediente se encuentran los siguientes medios probatorios documentales:

- i) Hoja de servicios del convocante expedida el 23 de noviembre de 2.012 por la Policía Nacional-Dirección de Talento Humano.
- ii) Resolución No. 21.825 del 27 de diciembre de 2.012 expedida por Casur, por medio de la cual le reconoció al convocante la asignación de retiro, equivalente al 83% del sueldo básico para el grado y las partidas legalmente computables, con base en los Decretos 1.091 de 1.995, 4.433 de 2.004 y 1858 de 2.012, a partir del 5 de enero de 2.013.
- iii) Petición del convocante dirigida a la entidad convocada, sin la fecha de su entrega a la entidad. En ella solicita el reconocimiento y pago del derecho objeto de la conciliación.
- iv) Oficio 580.562 del 31 de julio de 2.020, expedido por la Dra. Claudia Cecilia Chauta Rodríguez en su condición Jefa de la Oficina Asesora Jurídica, por medio del cual le respondió al convocante su petición del 23 de junio de 2.020.
- v) Liquidación de la asignación de retiro del convocante, a partir del año 2.013 hasta el año 2.020, correspondiente al derecho como ha sido reconocido y pagado durante ese tiempo, y como

resulta de aplicar el incremento anual a todas la partidas computables de la asignación de retiro, elaborada por el Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el 30 de octubre de 2.020.

- vi) También se consultó el día 11 de febrero de 2.021 la página www.casur.gov.co y en ella se verificó la política de prevención del reliquidación de las partidas del nivel ejecutivo, la vinculación de quien actuó en este trámite como representante legal judicial en su condición de Jefe de Oficina Jurídica de la Entidad, la condición de profesional vinculado por contrato de prestación de servicios de quien actúa como apoderado de Casur, el organigrama de Casur, en el que se observó que el Grupo de Negocios Judiciales es una dependencia de la Oficina Asesora Jurídica.

2.6.2. Análisis probatorio.

Analizados los anteriores medios probatorios individualmente y en conjunto se afirma lo siguiente:

El convocante se vinculó a la Policía Nacional, y se retiró del servicio activo el 5 de octubre de 2.012, estando en el nivel ejecutivo, tuvo tres

meses de alta y mediante la Resolución No. 21.825 del 27 de diciembre de 2.012, Casur le reconoció la asignación de retiro, a partir del 5 de enero de 2.013, equivalente, según se anotó en la misma, al 83% del sueldo básico y las partidas legalmente computables.

No está en el expediente algún medio probatorio directo –como la liquidación de la mesada o un certificado expedido por la entidad convocada- que demuestre cuáles, además del sueldo básico fueron “las partidas legalmente computables” que integraron el ingreso base de liquidación de la primera mesada de la asignación de retiro que el convocante devengó a partir del 5 de enero de 2.013.

Sin embargo, en la Resolución 21.825 del 27 de diciembre de 2.012 se indicaron como fundamento del reconocimiento de la asignación de retiro al convocante los Decretos 1091 de 1995 (art. 49), 4433 de 2.004 (art. 23.2) y 1858 de 2012 (art.3), que disponen que el ingreso base de liquidación de las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional lo integran: el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación, una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad, una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones, una duodécima parte (1/12) de la prima de servicios.

Esos fueron precisamente los factores prestacionales que el convocante devengó el año de su retiro del servicio (año 2.012), según se anotó en su hoja de servicios:

SUELDO BASICO	0	1,889,771.00
PRIMA DE SERVICIO	0	91,710.23
PRIMA DE NAVIDAD	20	232,185.79
PRIMA VACACIONAL	8.5	95,531.49
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8.5	169,130.54
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	0	42,144.00
TOTAL PRESTACIONALES \$		2,620,474.05

Así las cosas, y dado que las partes estuvieron de acuerdo con ello en el trámite de la conciliación, ya que en la liquidación que realizó el Grupo de Negocios Judiciales de Casur se incluyeron esos factores prestacionales en el ingreso base de liquidación de la asignación de retiro, y el convocante lo aceptó en la audiencia de conciliación y lo había afirmado en su solicitud de conciliación, el juzgado afirma que la asignación de retiro que Casur le reconoció al convocante se liquidó tomando en cuenta el salario básico, y los factores prestacionales: prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación, una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad, una duodécima parte

(1/12) de la prima de vacaciones, una duodécima parte (1/12) de la prima de servicios.

Es importante expresar, que la liquidación del derecho por parte del Grupo de Negocios Judiciales de Casur, es un documento público en la medida en que fue elaborado por una dependencia de la misma entidad pública convocada (arts. 243, 244 C.G.P.), siguiendo con el lineamiento que se indicó en el acta No. 16 del 16 de enero de 2020 en el sentido de que la entidad, en el momento de adelantar la audiencia de conciliación aportaría la liquidación que corresponde para cada caso.

Por tanto, como documento público debe valorarse con esa naturaleza y bajo el principio constitucional de la buena fe (art. 83 C. Pol), sobre todo si se tiene en cuenta que la parte convocante aceptó su contenido.

Por consiguiente, se afirma que corresponden a la realidad el valor del salario y los factores salariales y las cantidades que en la liquidación se anotaron como reconocidos/pagados por la convocada y recibidos por el convocante; así como también, que corresponden a

la realidad los aumentos que se aplicaron sobre la asignación de retiro del convocante los años 2.013 en adelante, que fueron los siguientes:

Año	Porcentaje
2013	3.44%
2014	2.94%
2015	4.66%
2016	7.77%
2017	6.75%
2018	5.095%
2019	4.50%

Ahora bien, como quiera el ingreso base de liquidación de la asignación de retiro del convocante se integró con lo que devengó el año 2.012, a la primera mesada que devengó a partir del 5 de enero de 2.013 se le debió aplicar el incremento decretado por el Gobierno Nacional el año 2013, en consecuencia la mesada de ese año debió ser la cantidad de \$2.249.813 ($\$2.620.747 \times 83\% = \$2.174.993 \times 3.44\% = 74.819 + 2.174.993$), que es la cantidad que se anotó en la liquidación como la que se le debió pagar al convocante.

La entidad convocada en la liquidación que presentó aceptó que dicho porcentaje lo aplicó no sobre todos los factores prestacionales que integran el ingreso base de liquidación de la mesada de la asignación de retiro, sino solamente sobre el sueldo básico y la prima

de retorno a la experiencia, ya que, la primera mesada que le reconoció y pago al convocante tuvo el siguiente valor:

Sueldo básico	\$2.058.219,00
Prima de retorno a la experiencia	\$174.948,62
Prima de navidad	\$232.187,00
Prima de servicios	\$91.710,00
Prima de vacaciones	\$95.531,00
Prima de alimentación	\$42.144,00
Subtotal	\$2.694.739,62
83%	\$2.236.634

Lo anterior evidencia que el porcentaje de 3.44% solamente se aplicó al sueldo básico y a la prima de retorno a la experiencia. Así las cosas, en la primera mesada existe una diferencia de \$13.179 (\$2.249.813-\$2.236.634) a favor del convocante.

Con base en la misma liquidación que presentó Casur y cuyo contenido la parte convocante aceptó, está probado que, el incremento que la parte convocante recibió en su asignación de retiro los años 2014 a 2018 solamente se aplicó sobre la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, y no sobre las partidas computables: prima de navidad, prima de servicios, prima de

vacaciones, subsidio de alimentación, que mantuvieron el mismo valor todos esos años.

Se demostró que el 23 de junio de 2.020, la parte convocante le solicitó a la entidad convocada, el reconocimiento y pago del derecho a que su asignación de retiro se reajuste aplicando el aumento decretado anualmente por el Gobierno Nacional sobre todas las partidas que la integran.

Está probado que la entidad convocada mediante el oficio 580.562 del 31 de julio de 2.020 le expresó al convocante, que la política de la entidad es reconocer tal derecho a través del mecanismo de la conciliación extrajudicial o judicial; le expresó, los parámetros que la entidad aplica en la oferta de conciliación y el procedimiento para el pago si ella se logra y el juez la aprueba; y le negó al convocante la solicitud, por la imposibilidad -debido a la política adoptada- de reconocer el derecho en sede administrativa.

2.7. Considerando el análisis probatorio anterior, el juzgado formula el siguiente interrogante:

¿La conciliación tiene el sustento probatorio suficiente para que sea aprobada?

2.8. Con base lo expuesto, en todos los numerales anteriores, el juzgado afirma que la conciliación cumple los requisitos formales y no está viciada de error, fuerza o dolo.

También, expresa que, están demostrados los presupuestos de hecho y de derecho (art. 25 Ley 640 de 2001)⁴ que permiten afirmar que existe alta probabilidad de condena contra la entidad convocada, si es demandada, dado que se demostró que al aplicar el porcentaje de aumento anual sobre la asignación de retiro del convocante los años 2013 a 2018 no lo hizo sobre todo el monto de la asignación, sino solamente sobre el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, lo cual desconoce el derecho del convocante a recibir el aumento de su asignación de retiro con base en el principio de oscilación, y por ello se le ha afectado su patrimonio, dado que así las cosas el porcentaje en el que anualmente se le ha aumentado ha sido inferior del que legalmente le corresponde.

⁴ Esta norma indica que en la conciliación extrajudicial las partes deben aportar las pruebas que estimen pertinentes, y el conciliador, puede solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio. Esto permite inferir el requisito que consiste en que el acuerdo conciliatorio debe estar sustentado en presupuestos de hecho y de derecho debidamente demostrados.

Cabe señalar que, debido a que la parte convocante solicitó el reconocimiento del derecho el 23 de junio de 2.020, se extinguió por prescripción la obligación de la entidad convocada de cancelarle la diferencia que se generó a su favor antes del 23 de junio de 2.017 (art. 43 Decreto 4433 de 2004)⁵, de manera que está de acuerdo con la ley que el reconocimiento y pago de tal derecho se haga a partir de esta fecha.

3. DECISION.

3.1. Se aprueba la conciliación extrajudicial realizada el 3 de noviembre de 2.020, entre el señor Juan Carlos Parada Galvis y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", ante la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos, radicada con el No. 16.037 el 15 de septiembre de 2.020

3.2. Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la oficina de origen, para los fines legales pertinentes.

⁵CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia del 10 de octubre de 2019, radicación número: 11001-03-25-000-2012-00582-00(2171-12 y 1501-15), que negó la pretensión de nulidad del artículo 43 del D. 4.433 de 2.004.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**5d98320b530dd39f89c443a6e0ac8addb13ec224af8909b9cc4a5fdb162
610b9**

Documento generado en 26/03/2021 11:26:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**